

ORDENANZA SOBRE COMPENSACIÓN POR HORARIO NOCTURNO

VISTO: que es necesario actualizar la reglamentación sobre horario nocturno estableciendo normas aplicables a todos los funcionarios no docentes de la Universidad de la República;

CONSIDERANDO: 1) que la "Ordenanza de ingreso al régimen de compensación por tareas nocturnas rotativas" aprobada por el Consejo Directivo Central en sesión de 28.9.70 fijaba una compensación del 25% para quienes cumplieran horario nocturno entre las 21 y las 7 horas en períodos no inferiores a un mes o treinta días continuos;

2) que la condición de requerir un período mínimo de cumplimiento de dicho horario se demostró inadecuada según surge del informe de las autoridades del Hospital de Clínicas (distr. No380/71 de 11.8.71), por lo que la Ordenanza fue modificada respecto al personal de enfermería de dicho Hospital (Res. del Consejo Directivo Central del 16.8.71);

3) que el art.128 del decreto-ley 14.985 del 28.12.79 (Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones) previó una retribución del 30% para los funcionarios del Hospital de Clínicas destinados al desempeño efectivo de tareas nocturnas entre las 0 y las 6 horas;

4) que la norma mencionada en el numeral anterior ha continuado aplicándose si bien ella no obliga a las autoridades universitarias legítimas por tratarse de una norma cuyo contenido es de naturaleza estatutaria y, por lo tanto, debe ser materia de estatuto universitario y no de ley formal (art.204 de la Constitución de la República). Dicha norma no tiene por otra parte, el carácter de "regla fundamental" a la cual deben ajustarse las disposiciones estatutarias (art.204, citado) ni es una "norma especial" que por su generalidad o naturaleza sea aplicable a todos los funcionarios de todos los entes autónomos (art.64 de la Constitución);

5) que el decreto 472/976 de 27.7.76, aplicado a la Universidad por circular 11/77, tampoco obliga a las autoridades legítimas en virtud de la Res. No. 8 del CDC adoptada en sesión del 6.3.85, no obstante lo cual -y por razones de equidad- se ha admitido su aplicabilidad en ciertas situaciones;

6) que en razón de lo expuesto precedentemente es necesario unificar el régimen de horario nocturno (en sus condiciones de cumplimiento y en la retribución correspondiente) mediante normas reglamentarias aplicables a todos los funcionarios no docentes de la Universidad de la República;

ATENTO: 1) a que en el derecho uruguayo no existe prohibición de la jornada nocturna salvo en ciertas actividades (industria de panificación y similares-, C.I.T 20 y ley 11.146 de 23.11.948) o en razón de la edad (trabajo de los menores, C.I.T 90 aprobado por ley 12.030, decretos de 28.5.954, 675/967 y 852/971) así como las normas pertinentes del Código del Niño o en razón del sexo (trabajo de las mujeres C.I.T 89 y dcto. reglamentario 492/967;

2) a que si bien no existen normas generales relativas a los salarios que deben pagarse por jornadas nocturnas ni a las bonificaciones especiales por ese concepto, la práctica corriente consiste en atribuir una compensación especial con la finalidad de remunerar la mayor penabilidad y molestia del trabajo efectuado durante la noche;

3) a lo dispuesto en el art.21 lit.h de la Ley 12.549 de 29.10.58;

Art.1o.- Los funcionarios no docentes de la Universidad de la República que deban cumplir tareas en horario comprendido entre las 21 horas de un día y la hora 6 del siguiente, percibirán una compensación equivalente al 30 por ciento de su sueldo o salario nominal por las horas nocturnas cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.2o- La compensación por horario nocturno se pagará en forma mensual y se calculará en

--

base a la siguiente fórmula: No hs. trab. en rég. hor. noct. en el mes x sueldo mensual nominal x 0,30 4,3 x Horario semanal habitual.

Art.3o.- Los jefes de cada servicio podrán disponer el cumplimiento de tareas en horario nocturno cuando las necesidades así lo requieran.

Podrán asimismo, delegar hasta en los Directores Generales aquella facultad así como la de asignar funcionarios a dichas tareas. En todo caso, deberá comunicarse a las respectivas Secciones de Personal los montos horarios desempeñados mensualmente por cada funcionario en régimen de horario nocturno.

Art.4o.- Las tareas nocturnas permanentes y aquellas cuya duración se prolongue por lapsos de mas de tres meses, serán desempeñadas en régimen rotativo.

Cuando se prevea la necesidad de cumplir tales tareas, se llamará a aspirantes entre los interesados en cumplir las del escalafón respectivo, pertenecientes a la unidad administrativa que requiera dichas tareas.

Art.5o.- El jefe del Servicio o aquellos en los que se delegue las facultades mencionadas en el artículo 3o., distribuirán los turnos por períodos, teniendo en cuenta las características funcionariales y personales de los aspirantes.

Si el número de éstos no fuera suficiente para cubrir un turno en régimen de rotación, se abonará la compensación a los funcionarios que cumplan la tarea.

Art.6o.- No podrá autorizarse la realización de tareas nocturnas si no se cuenta con disponibilidad suficiente en renglón respectivo.

Art.7o.- En el sueldo correspondiente a la licencia anual se computabilizará lo percibido por compensación de horario nocturno calculado en la forma proporcional a las horas trabajadas en ese régimen durante el ejercicio en que se generó el derecho a dicha licencia.

Art.8o.- El funcionario que haya realizado tareas nocturnas durante el ejercicio en que se ha generado su licencia anual en un monto horario mayor o igual a 8 montos horarios semanales, tiene derecho a cobrar la compensación por horario nocturno sobre el total del sueldo que corresponda a dicha licencia.

Art.9o.- La compensación especial por horario nocturno es independiente del pago de horas extraordinarias de labor.

No podrá ser percibida si se gozare de la compensación especial para funcionarios a permanente disposición de los Consejos, o de las compensaciones por dedicación especial o exclusiva en sus distintas modalidades.

La ausencia por enfermedad, debidamente justificada, no obstará a la percepción de la compensación por horario nocturno.

Art.10.- Derógase la "Ordenanza de ingreso al régimen de compensación especial por tareas nocturnas y rotativas" del 28/9/70 y su modificación del 16/8/71.

--